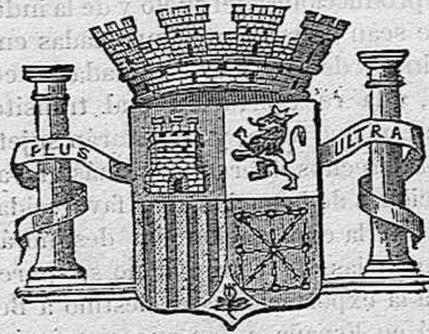


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Rest.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15 "

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 13 de Enero de 1871.)

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO DE COMERCIO Y DE NAVEGACION ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA, FIRMADO EN MADRID EL 12 DE FEBRERO DE 1870.

S. A. D. Francisco Serrano y Domínguez, por la voluntad de las Cortes Soberanas Regente de la Nación española, y S. M. Leopoldo II, Rey de los belgas, igualmente animados del deseo de mantener y de desarrollar las buenas relaciones de comercio y de navegacion entre España y Bélgica, estrechando los lazos de amistad que tan felizmente unen á las dos naciones, han resuelto concluir al efecto un tratado de comercio y de navegacion, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos:

S. A. el Regente de España á D. Práxedes Mateo Sagasta, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Diputado á las Cortes Constituyentes, Ministro que ha sido de la Gobernacion, Ministro de Estado, etc., etc.;

Y S. M. el Rey de los belgas á D. Eduardo Blondeel Van Cuelebroeck, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la de Isabel la Católica de España, de la del Danebrog de Dinamarca, de la de San Gregorio el Magno de los Estados Pontificios, de la de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, Gran Comendador de la del Salvador de Grecia, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. el Regente de España, etcétera, etc.

Los cuales, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegacion entre los Estados de las dos altas Partes contratantes. Los españoles en Bélgica y los belgas en España, bien se establezcan ó residan temporalmente, gozarán, respecto al ejercicio del comercio y de las industrias, de los mismos derechos, y no estarán sujetos á ningun impuesto diferente ó más elevado que los propios nacionales.

Los belgas en las provincias españolas de Ultramar gozarán, bajo todos conceptos, el trato de la nacion más favorecida.

Art. 2.º Los súbditos de cada una de las altas Partes contratantes tendrán el derecho de ejercer libremente su religion, de poseer en el territorio de la otra bienes de todas clases y de disponer de ellos, de la misma manera que los nacionales, por testamento,

donacion ó de otra suerte. Gozarán recíprocamente en el territorio de la otra del mismo derecho que los nacionales de recoger y transmitir las sucesiones abintestato y testamentarias, segun las leyes del país y sin quedar sujetos por razon de su cualidad de extranjeros á ningun pago ó impuesto que no alcance á los nacionales. Si se suscitasen cuestiones entre los diversos postulantes respecto del derecho que tengan á las propiedades de la sucesion, deberán resolverse por los Jueces segun las leyes del país en que estén situadas las propiedades y sin más apelacion que la prevista por las mismas leyes.

Art. 3.º Las altas Partes contratantes declaran reconocer mutuamente á todas las compañías y demás asociaciones comerciales, industriales ó financieras, constituidas y autorizadas segun las leyes particulares de cada uno de los dos países, la facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer en juicio ante los tribunales, sea para entablar una accion, sea para defenderse en toda la extension de los Estados y posesiones de la otra Potencia, sin más condicion que la de conformarse con las leyes de dichos Estados y posesiones.

Queda entendido que las disposiciones precedentes se aplican, tanto á las compañías y asociaciones constituidas y autorizadas ántes de la firma del presente tratado, como á los que sean despues.

Art. 4.º Los españoles en Bélgica y los belgas en España y en sus provincias de Ultramar están exentos del servicio militar de mar y tierra, así como del de las guardias ó milicias nacionales; y no podrán estar sujetos por sus propiedades muebles ó inmuebles á otras cargas, contribuciones ó impuestos que aquéllos á que estén sujetos los mismos nacionales.

Art. 5.º Los españoles en Bélgica y los belgas en España y en sus provincias de Ultramar gozarán de la misma proteccion que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como de los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica de todas especies.

El derecho exclusivo de explotar los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica, y de usar de las marcas de fábrica ó de comercio, no puede tener á favor de los españoles en Bélgica y recíprocamente de los belgas en España y sus provincias de Ultramar mayor duracion que la fijada por las leyes del país respecto de los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica, así como la marca de fábrica ó de comercio, pertenecen al dominio público en el país de origen, no pueden ser objeto de un disfrute exclusivo en el otro país. Los derechos de los ciudadanos de una de las altas Partes contratantes en todos los Estados de la otra no están subordinados á la obligacion de explotar en

ellos los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Los españoles no podrán reivindicar en Bélgica la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo si no han depositado dos ejemplares de los mismos en la Secretaría del Tribunal de Comercio de Bruselas.

Recíprocamente los belgas no podrán reivindicar en España ni en sus provincias de Ultramar la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo si no han depositado dos ejemplares de los mismos en Madrid en la Direccion de Obras públicas, de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento.

Las dos altas Partes contratantes se reservan el derecho de sustituir las estaciones competentes para recibir el depósito prescrito por el presente artículo, dándose mutuamente y en tiempo oportuno conocimiento de esta sustitucion.

Art. 6.º Los viajeros de comercio españoles que viajen por Bélgica por cuenta de una casa establecida en España ó en sus provincias de Ultramar, serán tratados en cuanto á la patente como los viajeros nacionales ó como los de la nacion más favorecida.

Y lo mismo sucederá recíprocamente respecto de los viajeros belgas en España y sus provincias de Ultramar.

Los objetos sujetos á derechos de importacion que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas viajeros serán admitidos por una y otra parte en franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar la reexportacion ó la devolucion al depósito.

Art. 7.º Serán considerados como españoles en Bélgica y como belgas en España y sus provincias de Ultramar los buques que naveguen bajo las banderas respectivas, y que sean portadores de los papeles de á bordo y de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 8.º Los buques españoles que entren en Bélgica en lastre ó cargados, sea por mar, por rios ó canales, cualquiera que sea su punto de salida ó de destino, serán tratados bajo todos conceptos como los buques nacionales. No estarán sujetos á su entrada, salida, paso ó permanencia á derechos ó formalidades diferentes ó más elevados, de cualquier naturaleza, origen ó destino que sean, que los buques nacionales.

Lo mismo sucederá respecto de los buques belgas en España y en sus provincias de Ultramar.

En lo concerniente al cabotaje, las altas Partes contratantes se garantizan el trato de la nacion más favorecida.

Art. 9.º Los objetos de todas clases importados en los puertos de Bélgica bajo bandera española, cualquiera que sea su origen y de cualquier país que proceda la importacion, no pagarán otros ni más altos derechos y no estarán sujetos á otras cargas y formalidades que si fuesen importados bajo bandera nacional. Y sucederá lo mismo recíprocamente respecto de los objetos de todas clases importados en los puertos de España bajo bandera belga.

Los objetos de todas clases exportados por buques españoles ó belgas de los puertos del uno de los dos Estados hácia cualquier país que sea, no estarán sujetos á derechos ó formalidades diferentes de los que se impongan á la exportacion bajo bandera nacional.

Las primas, restituciones ú otros favores de la misma clase que pudiesen concederse en los Estados de las dos Partes contratantes á las mercancías importadas ó exportadas por buques nacionales serán tambien y del mismo modo concedidos á las mercancías importadas del uno de los dos países en el otro en sus buques, ó exportadas de uno de los dos países por los buques del otro con cualquier destino que sea.

En cuanto á las provincias españolas de Ultramar, queda entendido que hasta el dia esta Potencia no puede conceder el trato nacional á las mercancías importadas bajo pabellon belga; pero les garantiza bajo todos conceptos el trato de la nacion más favorecida.

Art. 10. Las mercancías importadas en los puertos de España y de sus provincias de Ultramar ó de Bélgica por buques del uno ó del otro Estado, podrán ponerse en depósito y destinarse al tránsito ó á la exportacion sin estar sujetos á derechos diferentes ó mayores, de cualquier naturaleza que sean, que aquéllos á que estén sometidas las mercancías conducidas por buques nacionales.

Art. 11. Estarán completamente libres de derecho de tonelada y de expedicion:

1.º Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier punto que sea, salgan en lastre.

2.º Los buques que pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, sea para depositar el todo ó parte de su carga, sea para tomar ó completar en él sus cargamentos, justificarán haber pagado ya esos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, sea voluntariamente, sea de arribada forzosa, salgan sin haber hecho operacion de comercio. No se considerarán en caso de arribada forzosa como operaciones de comercio el desembarque, el reembarque de las mercancías para la reparacion del buque, el trasbordo á otro buque en caso de quedar inservible para navegar el primero, los gastos necesarios para el abastecimiento de la tripulacion y la venta de las mercancías averiadas cuando la Administracion de Aduanas haya dado la autorizacion al efecto.

Art. 12. Los buques españoles que entren en los puertos de Bélgica, y recíprocamente los buques belgas que entren en los puertos de España y sus provincias de Ultramar y que no lleguen á descargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose sin embargo con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de la carga que vaya destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin estar obligados á pagar por esta última parte de su carga derecho alguno de Aduana, salvos los de vigilancia, que por lo demás no podrán ser percibidos mutuamente sino con arreglo al tipo fijado para la navegacion nacional.

Art. 13. Las producciones del suelo y de la industria de España y de sus provincias de Ultramar

que se importen en Bélgica, sea por tierra, sea por mar, y las producciones del suelo y de la industria de Bélgica que sean igualmente importadas en España ó sus provincias de Ultramar destinadas al consumo, al depósito, á la reexportacion ó al tránsito, serán sometidas al mismo trato, y no estarán sujetas especialmente á derechos diferentes ni más elevados que las producciones de la nacion más favorecida.

Art. 14. A la exportacion con destino á España ó á sus provincias de Ultramar no se percibirá en Bélgica, y á la exportacion con destino á Bélgica no se percibirá en España ni en sus provincias de Ultramar, otros ni mayores derechos de salida que á la exportacion con destino al país más favorecido en este concepto.

Art. 15. Las mercancías de todas clases procedentes del uno de los dos territorios ó destinadas á él quedarán exentas recíprocamente en el otro de todo derecho de tránsito, sin perjuicio del régimen especial concerniente á la pólvora y á las armas de guerra.

Art. 16. Toda rebaja en el Arancel de derechos de importacion y de exportacion; todo favor, toda inmunidad que una de las altas Partes contratantes conceda á una tercera Potencia en materia de comercio ó de navegacion, se hará extensiva inmediatamente á la otra sin condicion. Además, ninguna de las Partes contratantes someterá á la otra á una prohibicion de importacion, de exportacion ó de tránsito que no se aplique al mismo tiempo á todas las otras naciones.

Art. 17. Habiendo aplicado Bélgica á España el beneficio de sus tarifas convencionales con las otras Potencias, se conviene por reciprocidad en que el Arancel de Aduanas promulgado por decreto de 12 de Julio de 1869, del que se une un ejemplar al presente tratado, será considerado como parte integrante del mismo y tendrá igual fuerza y valor.

Art. 18. Los buques, mercancías y efectos españoles ó belgas que hubiesen sido apresados por piratas en los límites de la jurisdiccion de una de las Partes contratantes ó en alta mar, y que sean conducidos á los puertos, rios, radas ó bahías de los dominios de la otra Parte contratante, ó hallados en ellos, serán entregados á sus propietarios, pagando, si há lugar, los gastos de represa que se determinarán por los Tribunales competentes cuando se haya probado el derecho de propiedad ante los tribunales, y en vista de la reclamacion que deberá hacerse en el plazo de un año por las partes interesadas, por sus apoderados ó por los Agentes de los Gobiernos respectivos.

Art. 19. El presente tratado permanecerá en vigor durante seis años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones. En el caso en que ninguna de las dos altas Partes contratantes hubiese notificado 12 meses ántes de espirar dicho período su intencion de hacer cesar sus efectos, el tratado seguirá siendo obligatorio hasta la espiracion de un año, á contar desde el dia en que una ú otras de las Partes contratantes lo haya denunciado.

Las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo de tres meses, ó ántes si es posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado por duplicado en español y francés.

Hecho en Madrid á 12 de Febrero de 1870.

(L. S.)=(Firmado).=PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

(L. S.)=(Firmado).=BLONDEEL VAN CUELEBROECK.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Como excepcion á las disposiciones precedentes, se ha convenido por las dos altas Partes contratantes:

1.º Que para la importacion de los productos de la pesca nacional, los dos países se reservan la facultad de conceder privilegios especiales á la bandera nacional respecto del comercio de estos productos.

2.º La sal marina en bruto de origen francés im-

portada directamente de Francia en Bélgica por mar, goza, á título de rebaja sobre el importe del derecho de consumos, una bonificacion de 7 por 100 más que la que pueda concederse á cualquier otra procedencia. Se conviene en que toda reduccion mayor se aplicará inmediatamente á la sal de España refinada en Bélgica.

3.º Las mercancías enumeradas en la tercera disposicion del Arancel español unido al presente tratado que se importen en España bajo bandera belga, quedarán sujetas hasta 1.º de Enero de 1872 al recargo gradual fijado por dicha disposicion. Si se disminuyese ó suprimiese este recargo ántes de la citada época en favor de la bandera de otra Potencia, el pabellon belga tendrá derecho á la misma disminucion ó supresion.

Hecho en Madrid el mismo dia, mes y año mencionados anteriormente.

(L. S.)=(Firmado).=PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

(L. S.)=(Firmado).=BLONDEEL VAN CUELEBROECK.

El anterior Tratado con sus anejos ha sido debidamente ratificado en conformidad á la ley, fecha 23 de Junio último, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en esta córte el dia 27 de Diciembre próximo pasado; habiéndose firmado en este acto por los expresados Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto la declaracion en nombre de sus respectivos Gobiernos, de que éstos se reservan la facultad de hacer cesar los efectos del sobredicho Tratado ántes del plazo fijado para su duracion en el art. 19 del mismo, un año despues que una de las dos altas Partes contratantes lo haya denunciado ó haya pedido su revision, cuya declaracion se considerará como formando parte del referido Tratado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 18.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dirige en 7 del actual la orden siguiente:

«Nombrado el personal del Cuerpo de Inspectores de Hacienda creado por Real decreto de 21 de Enero último, han sido destinados al quinto distrito, al cual corresponde esa provincia, los Sres. D. Gabriel Secades, Inspector general; D. Pascual Altola-guirre, Inspector, y D. Lorenzo Hernando, Subinspector. V. S. comprenderá la importancia de la mision que á dichos funcionarios les está confiada y la necesidad de que en ella encuentren todo el apoyo que las disposiciones legales quieren que se les preste y lo delicado de su encargo exige. En su consecuencia dará V. S. á conocer á los Inspectores y Subinspector nombrados para ese Distrito á las corporaciones y funcionarios, á fin de que les guarden y hagan guardar las consideraciones y preeminencias que el Real decreto de 21 de Enero último les atribuye, prestándoles el auxilio que legalmente reclamen en el ejercicio de su cargo.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los fines indicados en la preinserta orden.

Soria, 10 de Febrero de 1871.—El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Excmo. Diputacion provincial, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 20 del mes actual, y la hora de las once de su mañana, para la venta en segunda pública subasta de los pinos del sitio llamado Los Pelindorros, del monte pinar de Bayubas de Arriba, agregado al distrito de Bayubas de Abajo, evaluados en 200 pesetas.

La subasta tendrá lugar en el dia y hora expresados en la casa Consistorial de Bayubas de Abajo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, si acordáre concurrir, del Alcalde de Barrio de Bayubas de Arriba, del empleado de montes que designe el Ingeniero Jefe del ramo, y actuan-

do el Secretario de la corporacion municipal asistido de dos hombres buenos.

No se admitirá proposicion que no cubra las 200 pesetas en que están tasados los expresados 100 pinos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 9 de Febrero de 1871.—El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SORIA.

CIRCULAR.

Esta Diputacion provincial, vistas las diversas reclamaciones presentadas por varios interesados sobre su inclusion y aumento de cuotas en la lista de cincuenta mayores contribuyentes por territorial, formada por la Administracion económica de esta provincia en 25 de Enero último, ha adoptado sobre las mismas los acuerdos que á continuacion se expresan:

Justificándose por D. Vicente de Fuenmayor, vecino de Berlanga, que paga por contribucion territorial en esta provincia 570 pesetas 68 cént. anuales, dispuso su inclusion en la referida lista y lugar correspondiente.

Del mismo modo resolvió figuren en la propia lista los Sres. D. Juan Baltasar Luen-go é Ilmo. Sr. D. Joaquin Nuñez de Prado, puesto que han acreditado pagar por contribucion territorial 549 pesetas 57 cént. el primero y 650 con 95 el segundo.

Igual acuerdo adoptó con respecto al Excmo. Sr. Marqués de Someruelos, que, segun los documentos que ha presentado, satisface 894 pesetas 30 cént. anuales.

Y por último, tambien dispuso figure en la mencionada lista, por la cantidad de 406 pesetas 20 cént., D. Ramon Benito Aceña, por haber probado que es contribuyente en esta provincia por dicha cantidad.

Examinada la instancia presentada por D. Manuel Gonzalez y Gonzalez, en nombre de su hermano D. Matias, solicitando se le incluya en la lista ántes mencionada; y resultando de los justificantes que presenta para acreditar su derecho, que si bien paga de contribucion 652 pesetas 72 cént., no es en esta provincia y si en la de Córdoba, vistos los artículos 3.º y 1.º adicional de la ley electoral vigente, acordó desestimarla.

Dada cuenta de otra exposicion del referido D. Manuel, por la que pretende se le aumente la cuota con que figura en la expresada lista por pagar en dicha ciudad de Córdoba 5.539 pesetas 56 cént., con arreglo á las citadas disposiciones, resolvió desestimarla.

Vista la instancia dirigida á la Corporacion por D. Manuel Peña, pidiendo figurar en la lista de mayores contribuyentes con mayor cuota que la fijada por la Administracion, justificando por certificacion expedida por el Jefe de la Seccion de Intervencion de la misma satisfacer de contribucion territorial 1.051 pesetas 9 céntimos, acordó acceder á su pretension, y que por lo tanto ocupe en la referida lista el lugar correspondiente.

De la misma manera estimó idéntica pretension de D. Toribio Anton, el cual deberá aparecer con la cantidad de 818 pesetas 77 céntimos.

Declaró no há lugar á admitir la reclamacion de D. José Moreno Revuelto, solicitando

se le incluya en las listas, por no haber sido presentada en el periodo que al efecto concede el referido decreto.

Y resultando de las precedentes resoluciones la inclusion de cinco contribuyentes, acordó sean eliminados de la lista formada por la Administracion económica igual número de los que aparecen con menores cuotas en la misma, correspondiendo á los señores D. Juan Tello, D. José Gamboa, Excelentísimo señor General Mesina, D. Agustin Perez y Excmo. Sr. Conde de Montijo.

Y á los efectos que previenen los artículos 2.º y 5.º del decreto ántes referido, determinó se publiquen las anteriores resoluciones en los dos primeros números del BOLETIN OFICIAL, dándose al efecto conocimiento de las mismas al Sr. Gobernador de la provincia.

Soria, 11 de Febrero de 1871.—El Vicepresidente, BASILIO DE LA ORDEN.—El Secretario habilitado, FRANCISCO DE P. ABAD.

EXTRACTO DE LAS SESIONES DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Agosto, 9.—Declaró comprendidos en el párrafo primero del artículo 76 á los mozos Andrés y Agapito Gomez, números 6 y 7 de Villaciervos.—Emeterio Almarza, número 1.º de Cigudosa, fué declarado exceptuado como hijo de viuda con otro hermano en el actual servicio.—Prévias las formalidades legales, admitió como sustituto de Juan Martinez Rodriguez, número 5 de Almarza, á Marcos Gil Arévalo.—Fijó los precios medios á que habian de abonarse á los pueblos de esta provincia las especies suministradas al ejército y Guardia civil en el mes de Julio próximo pasado.—Previno al Alcalde de Berzosa obligue al Ayuntamiento saliente á la rendicion de cuentas.—Admitió la dimision que del cargo de Alcalde de Torlengua habia presentado D. Mariano Garcia.—Aprobó las resoluciones adoptadas provisionalmente por el Sr. Vicepresidente de la Corporacion sobre ingreso de varios niños en Beneficencia.—Dispuso recordar al Sr. Alcalde de la capital el envio de varios antecedentes sobre reclamaciones interpuestas contra el repartimiento.—Aprobó la adjudicacion de pastos del quinto titulado El Rivedado de Ágreda y su tierra.—Igual aprobacion recayó en la subasta de 60 pinos del monte de Covaleda y 200 cargas de leña del de Retortillo.—Ordenó tenga efecto 3.º subasta ante el Ayuntamiento de Villaverde para la enajenacion de cinco pinos.—Dispuso la venta de las leñas cortadas en el monte de Tardelcuende.—Autorizó al Ayuntamiento de Magaña para el aprovechamiento de los pastos de rastrojera.—Acordó la subasta de 10 machones y 32 tajones de pino cortados fraudulentamente en el monte de Talveila.—Previno al Alcalde de Matamala proceda á la formacion del reparto sobre aprovechamiento de los pastos.—Dispuso se lleven á efecto las correspondientes subastas para la venta de varias maderas de Soria y su tierra, Muriel de la Fuente y Cihuela.—Dispuso reclamar del Alcalde de Fuentejermes la escritura de concordia sobre la mancomunidad de pastos con Baraona.—Nombró representante de la provincia para el deslinde de términos de Valdemoro y Poyales, límites de esta provincia y la de Logroño, al Sr. Ingeniero de Montes.—Aprobó las obras ejecutadas en Utrilla para habilitar con destino á Escuela el granero del Pósito.—Declaró nulas las roturaciones hechas arbitrariamente en el pinar comunero de las cinco villas y la de Calatañazor.

Agosto, 10.—Aprobacion del acta anterior.—Romualdo Lopez, número 2 de Mezquetillas, fué de-

(1) Véase el núm. 18.

clarado exento como hijo único de padre sexagenario y pobre.—Se declaró igual excepcion en favor de los mozos Gregorio Isla y Pedro Martinez, de Nafria la Llana y Cervon.—Valentin Martinez, número 1.º de Valderodilla, de conformidad con el dictámen facultativo, acordó pasase al Hospital de observacion y curacion.—Como hijos de viudas pobres fueron declarados exceptuados del servicio Eugenio Martinez y Benito Gallego, números 4 y 2 de Cañamaque.—Juan Mateo Salas, número 5 de Matamala, habiendo alegado ser hijo único de viuda pobre, y resultando tener otro hermano soltero mayor de 17 años no impedido para trabajar, la Diputacion lo declaró soldado.—Tomás Anton de Pedro, número 1.º de Cabreriza, reuniendo las circunstancias que previene el párrafo 2.º del art. 76, la Corporacion lo exceptuó del servicio.—Igual acuerdo recayó, por la propia causa, con respecto á los mozos números 7 y 8 de Seron, Andrés Alonso y Rafael Hernandez.—Revisados sus respectivos expedientes con arreglo al art. 88 de la ley, y no resultando mozos útiles, la Diputacion acordó la pérdida de nueve huérfanas en las casas-Hospicios de esta ciudad y el Burgo.—Negó la lactancia que para una hija suya pretendia Pio Jimenez.—Previno al Alcalde de Matalebreras que, si en el término de cuatro dias no cumple lo que se le tiene ordenado sobre rendicion de cuentas, se le exigirá el máximo de la multa que permite la ley.—Dispuso se remitan al Sr. Gobernador los presupuestos municipales que existen en la Secretaria de la Corporacion.—Se dieron instrucciones al Sr. Director de la Escuela Normal sobre el pago de haberes á los empleados.

Agosto, 11.—Aprobacion del acta anterior.—Francisco Vera, número 2 de Salduero, habiendo sido útil para el servicio militar, acordó fuese filiado con la nota de suplente.—Prévias las formalidades legales, admitió como sustituto de Francisco Garcia, número 5 de Fresno, á Juan de Pablo.—La Diputacion, teniendo en cuenta los servicios que desde el 20 de Junio último viene prestando como escribiente temporero de quintas D. Deogracias Aillon, acordó que, con cargo á lo consignado para servicio de quintas del presupuesto provincial corriente, se le abone la gratificacion de 125 pesetas.

Setiembre, 5.—Aprobacion del acta anterior.—Vistas las sustituciones de Benito Tarancon, de Coscurita, y de Joaquin de Mingo, de Arenillas, números 3 y 2 de dichos pueblos, por los mozos Ruperto Tello y Gregorio Muñoz, admitidas prévias las formalidades legales por la Comision permanente de su seno, acordó su aprobacion.—Del propio modo aprobó las sustituciones admitidas por la Comision referentes á los mozos números 1.º y 3.º de Beltejar, Benigno Riosalido y Venancio de Miguel, que presentaron para que les sustituyesen á Ecequiel Blocona y Juan Blocona.—Mariano la Santa Valer, número 2 de Carrascosa de la Sierra, justificándose que concurren en este mozo las circunstancias que previene el párrafo 1.º del art. 76 de la vigente ley, acordó exceptuarle del servicio militar.—Santiago Cacho Sanz, número 2 de Cigudosa, siendo hijo único de viuda pobre, á quien auxilia con el producto de su trabajo, se estimó su excepcion.—Por la propia causa se declaró libre del servicio á Timoteo Sanz Miguel, número 4 del mismo pueblo.—Se declaró soldado por su cupo al voluntario en el ejército Mariano Yubero Sanz, número 4 de Berlanga.—Plácido Medina Peral, número 4 de Sotillo del Rincon, habiendo alegado ser hijo único de padre sexagenario y pobre, circunstancias que aparecen aprobadas, la Corporacion acordó exceptuarlo del servicio.—Anastasio Alvarez, número 2 de Renieblas, apareciendo por lo expuesto por el Cirujano del

Hospital de Santa Isabel que este mozo tiene fracturadas completamente ambas piernas, la Corporación lo declaró inútil.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas, en orden circular de 14 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de la Aduana de Bilbao, lo que sigue: Visto el expediente núm. 164 de esa Administracion, instruido á consecuencia de no haberse conformado la casa viuda de Antin é hijo con el pago de la multa de 304 pesetas, igual al importe de los derechos arancelarios de 76 kilogramos de tejido de algodón, teñido nacional, que circulaba sin marcas: Vista la muestra del tejido, que consiste en una tela de algodón, cuya urdimbre y cuya trama son azules, excepto 24 hilos de ésta que constituyen dos franjas, una de 18 hilos y otra de 4, separadas con un intervalo de 3 hilos: Considerando que estas franjas no pueden considerarse como marca porque no pueden ser el signo peculiar que una fábrica emplee, y considerando que para los efectos del art. 173 de las Ordenanzas vigentes la marca ha de precisar el origen del género, esta Direccion general, en resolución de la consulta elevada por V. S., ha acordado: 1.º Que el tejido en cuestion debe considerarse como sin marca: 2.º Que ésta sólo puede consistir en la que el Ministerio de Fomento haya reconocido como de uso exclusivo de un fabricante ó en la especificacion del nombre de éste y del pueblo donde la fábrica esté establecida en esta forma: *Fábrica de D. N. N., su número . . .*, puestas entrambas de una de las maneras que el art. 173 de las Ordenanzas indican. Y 3.º que en vista de estas aclaraciones V. S. falle el expediente, que adjunto se devuelve, con arreglo á la legislación vigente. Lo que traslado á V. para que lo comuniqué á las Administraciones de Aduanas y Rentas, á las Comandancias de Carabineros y á los Alcaldes de los pueblos, para que llegue á conocimiento de los fabricantes y lo publique en el *Boletín oficial* de esa provincia con igual objeto.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y fines consiguientes.

Soria, 3 de Febrero de 1871.—El Jefe Económico, JOSÉ FERNANDEZ.

La Direccion general de Contribuciones, en orden circular de 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«Por decreto de 31 de Enero próximo anterior, publicado en la GACETA de hoy, se declaran compensables con bonos del Tesoro, admitidos por su valor nominal, los débitos que resulten á favor de la Hacienda por la suprimida contribucion de los derechos de consumos desde 1.º de Julio de 1867 á fin de Setiembre de 1868, y se hallen en primeros contribuyentes, entendiéndose por tales los municipios que cubrian sus encabezamientos por reparto vecinal; y se conceda también á los deudores que lo soliciten la condonacion del 25 por 100 de sus descubiertos, ingresando en metálico el 75 por 100 restante.—Comprenderá V. S. desde luego la importancia de esta medida, cuyo objeto es el de facilitar por los medios más equitativos, y aún de justicia, la cobranza de los atrasos por consumos de la época á que se refiere, declarándolos comprendidos como lo estaban ya los de época anterior en los beneficios de la ley de 1.º de Julio de 1869.—Con el fin de que el mencionado decreto se cumpla en todas sus partes sin el

menor obstáculo y produzca los mejores resultados, esta oficina general dirige á V. S. las prevenciones siguientes: 1.ª Dispondrá V. S. que inmediatamente se publique dicha Real disposicion en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes ó corporaciones á quienes pueda interesar. 2.ª Tan luego como lo soliciten, y sin más autorizaciones, admitirá V. S. á los mismos en pago de sus descubiertos, bonos del Tesoro, por su valor nominal, verificando inmediatamente la oportuna formalizacion en los términos que están prevenidos. 3.ª También se admitirá sin dilacion alguna el pago en metálico del 75 por 100 de sus débitos á los responsables que prefieran este medio de solventarlos con la condonacion del 25 por 100 restante que el decreto autoriza. 4.ª Como consecuencia de la formalizacion del ingreso en Bonos del Tesoro, ó del 75 por 100 en metálico, procederá V. S. desde luego á dar de baja en las cuentas de Rentas públicas, la totalidad de los respectivos descubiertos, cuidando de participar á la Direccion inmediata y detalladamente las que se verifiquen, con expresion del importe del débito y nombre del interesado ó corporacion deudora.»

Lo que en cumplimiento de la prevencion primera de la orden que antecede, he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Municipios de la misma, no dudando se apresurarán á secundar los deseos del Gobierno, ingresando en un breve plazo las sumas que adeudan por los medios y en la forma que establece la preinserta orden, aprovechándose del beneficio que la misma les concede.

Soria, 8 de Febrero de 1871.—El Jefe Económico, JOSÉ FERNANDEZ.

La Direccion general de Contribuciones, en orden circular de 1.º de Febrero actual, me dice lo siguiente:

«En la GACETA de hoy verá V. S. publicado el decreto de 31 de Enero próximo anterior, por el cual se concede á los segundos contribuyentes deudores por Contribuciones estinguidas y Rentas hasta 31 de Diciembre de 1850, la condonacion del 50 por 100 de sus respectivos descubiertos con la obligacion de satisfacer en metálico el 50 por 100 restante, siempre que lo verifiquen antes de terminar el actual año económico.—Seguramente que, atendida la importancia de las sumas que por el expresado concepto figuran contraidas en cuentas, así como su procedencia y el equitativo principio que entraña dicho decreto, no desconocerá V. S. la necesidad de que por la Administracion Económica se gestione con el mayor celo y eficacia á fin de que los resultados que se obtengan sean más beneficiosos posible para los intereses del Tesoro y aún de los Ayuntamientos y particulares deudores.—Con tal objeto, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. lo siguiente: 1.º Tan luego como se reciba en esa oficina la presente circular, dispondrá V. S. la publicacion del mencionado decreto en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones ó particulares deudores segundos contribuyentes. 2.º Al propio tiempo procurará V. S. llevar al ánimo de los mismos la persuasion de lo conveniente que será para sus intereses el acogerse al beneficio que se les concede para pago de sus descubiertos, toda vez que el plazo que se fija en el decreto termina en fin de Junio del presente año, trascurrido el cual serán obligados á satisfacerlos en totalidad sin contemplacion alguna, á cuyo efecto la Administracion usará de cuantos medios coercitivos autoricen las Instrucciones vigentes. 3.º Sin necesidad de más autorizacion, y tan pronto como lo soliciten, admitirá V. S. á los expresados deudores el ingreso en metálico del 50 por 100 de sus débitos. Y 4.º Una vez formalizado dicho ingreso, procederá V. S. á dar de baja en las cuentas de Rentas públicas el total importe de los respectivos descubiertos, participando á esta oficina general, sin demora alguna, parcial y detalladamente, las bajas que se produzcan, con expresion del concepto, importe del débito y nombre del interesado ó Corporacion deudora.»

Lo que en cumplimiento de lo que se me previene en la preinserta orden, he dispuesto se publique

en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y deudores á quienes se concede el inmenso beneficio que comprende el decreto publicado en la GACETA de 31 de Enero último, no dudando se apresurarán á satisfacer sus descubiertos antes de terminar el plazo que se les concede.

Soria, 8 de Febrero de 1871.—El Jefe Económico, JOSÉ FERNANDEZ.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

SORIA.

Sentencia.—En la ciudad de Soria, á 10 de Mayo de 1870, el Sr. D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos los autos seguidos á instancia de D. Mariano Cuartero, de esta vecindad, contra Mariano la Ripa y Lopez, residente en Madrid, sobre el cumplimiento de un contrato, y

Resultando que en 28 de Mayo de 1867, por ante la fe del Notario de esta capital D. José Maria Golmayo, otorgaron escritura de convenio D. Mariano la Ripa y Lopez, Don Mariano Cuartero Martinez y D. Bernardo Robles y Martinez, el primero y último en propia representacion, y el segundo en la suya y la de 43 operarios empleados en la Fábrica de ferreteria titulada *La Numantina*, cuyos nombres se detallan anteriormente; cuyo documento tiene todas las condiciones en los de su clase para estimarse en derecho, y por consiguiente tiene eficacia legal para obligar, conteniendo insertos los poderes de los contratantes que les necesitaban:

Resultando que en dicha escritura, haciendo relacion de haber quedado disuelta la Sociedad industrial denominada *La Numantina* y haberse nombrado liquidador para llevar á cabo el acuerdo tomado por los socios y los acreedores á D. Bernardo Robles, se pactó que el D. Mariano Cuartero, acreedor que no se habia adherido al convenio, le hiciese bajo ciertas condiciones:

Resultando que estas condiciones, entre otras, fueron haber de recibir el Cuartero por sí y como mandatario de D. Miguel Lucia y de los 43 obreros en acciones ó comanditas de la nueva Sociedad que debia formarse bajo la razon social de *Metalúrgica de Vinuesa*, su crédito y el de sus representados:

Que si ese plazo pasaba de un año despues de entregar las comanditas al D. Mariano, y á éste convenia realizarlas, el D. Bernardo Robles quedaba obligado á retirarlas á la par y abonar su importe en metálico. Que esa obligacion cesaba si en el período de dos meses, posteriores al vencimiento del año, el Cuartero no reclamaba su cumplimiento. Que del lingote existente en la fábrica se habian de separar 14.000 quintales, dejándolos bajo la custodia de persona determinada y en garantia del cumplimiento del contrato. Que se habia de hacer desistimiento formal de la tercera de dominio deducida en el Juzgado en reclamacion de los créditos del Cuartero y consortes, y que la convencion acordada no tenia fuerza mientras el lingote que habia de garantizarla, desembargado á virtud del desistimiento, no se entregase al Cuartero:

Resultando que D. Vicente Garcia, Procurador del Juzgado en nombre de Mariano Cuartero, dedujo demanda ordinaria en 16 de Enero de 1869 asociando la copia original de la escritura, exponiendo que por su parte se habian cumplido las condiciones estipuladas y que las respetaba, sin que el Sr. La Ripa hubiese por su parte cumplido la suya; y apoyándose en varias disposiciones de derecho, concluia suplicando se condenase al D. Mariano La Ripa á que incontinenti cumpliera lo estipulado entregando los 14.000 quintales de lingotes á la persona que el Cuartero designase, imponiéndole las costas; cuya demanda entabló sin previa certification del acto conciliatorio por las razones que expuso en su primer otrosí:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado con emplazamiento á D. Mariano La Ripa se le notificó en forma:

Resultando que por no haber comparecido, satisfechas que fueron todas las circunstancias que establece la ley de Enjuiciamiento civil, le fué acusada la rebeldia, declarándolo rebelde por auto de 24 de Enero, verificándose desde entonces las notificaciones en los estrados del Tribunal:

Considerando que la escritura presentada por el actor es un título irrecusable, y que éste ha probado bien y cumplidamente su demanda, sin que contra ella nada se haya opuesto;

Falla que debe condenar y condena á D. Mariano La Ripa á que inmediatamente cumpla la condicion 4.ª de la escritura de 28 de Mayo de 1867, separando y poniendo al cuidado de la persona que se designe por D. Mariano Cuartero 14.000 quintales de lingotes de los que obran en la fábrica-ferreteria de su propiedad; bajo apercibimiento de que sino lo hace lo ejecutará el Juzgado, condenándolo expresamente en todas las costas, previa tasacion.

Notifíquese esta sentencia, haciéndolo por lo que respecta á D. Mariano La Ripa en los estrados del Tribunal, y notoria por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, en conformidad á lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo efecto se remitirán ejemplares al Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en Madrid al Director de la GACETA.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma estando en audiencia pública dicho Sr. Juez, doy fe.—ANTONIO J. CARACUEL.—Ante mí, PEDRO ABAD Y CRESPO.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.